

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



zi.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº Cª de R. *José María Pelyron*.

Carácas Ab. 29 de 1833, 4º y 23º Ejecútese.—*Andrés Narvárté*.—Por S. E. el Vicep de la Rª encargado del P. E.—El sº de la Cª de R. E. *Santos Michelena*.

Esta convencion fué ratificada por S. E. el Presidente de Venezuela el 2 do de Enero de 1834, y por S. M. el Rey de los franceses el 17 de Agosto de 1833; y las ratificaciones se canjearon en Carácas el 3 de Enero de 1834.

152.

*Decreto de 3 de Mayo de 1833 facultando al Ejecutivo para prorogar la comision corográfica.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto por el informe de la secretaria de guerra que no es suficiente el tiempo señalado por el decreto del Congreso constituyente de 13 de Octubre de 1830 para la formacion de planos de las provincias de Venezuela que reunan noticias de geografia, fisica y estadística, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo podrá, si lo conceptúa necesario, extender á dos años mas la comision que ha dado para la formacion de planos de las provincias de Venezuela á virtud del decreto de 13 de Octubre de 1830.

Dado en Carácas á 3 de Ab. de 1833, 4º y 23º—El P. del S. *José de los Reyes Piñal*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Hui-zí*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *José María Pelyron*.

Carácas, Mayo 3 de 1833, 4º y 23º—Ejecútese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Andrés Narvárté*.—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Cárlos Soubllette*.

153.

*Ley de 6 de Mayo de 1833 reformando la Nª 25 sobre exportacion.*

(Derogada por el Nª 1.062.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para países ó puertos extranjeros, sino por los habilitados para el comercio exterior.

Art. 2º Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al administrador de aduana que éste está preparado para recibir la carga, el comandante del resguardo donde lo haya, y donde no, el administrador ó interventor, hará la visita de fondeo para certificarse que se halla en

lastre, y se pondrá á bordo un celador de custodia.

Art. 3º El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse presentará al administrador ó interventor el manifiesto de ellos expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitán, el puerto y nacion adonde se dirige, las marcas, números y número, y descripción de los bultos, su contenido, y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente :

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de.....capitan.....con destiuo á.....en.....

Marcas.	Núms.	Núme-ro.	Bultos y conte-nido.	Valor de pro-ducciones ó ma-facturas domés-ticas.
"	"	"	"	§ ,, CS. "

Cuyo manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de....á....de....

A. B., dueño ó consignatario.

Art. 4º El administrador ó interventor concederán el permiso para el embarque, escribiéndolo al pié del manifiesto arriba expresado, el cual se trasmitirá al comandante del resguardo, donde lo hubiere, y donde no, á un cabo del resguardo para que tome razon en un libro que tendrá con este objeto.

Art. 5º No podrán embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que las de las seis de la mañana á seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6º Los frutos y producciones que estan sujetos al pago de derechos de exportacion serán pesados ó contados ántes de su embarque.

Art. 7º El celador de custodia llevará una nota de los frutos y producciones que se embarquen, la cual se confrontará diariamente con el libro del comandante ó cabo del resguardo para examinar si se han embarcado otros ó mas artículos de los manifestados.

Art. 8º Cumplido que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidos en un manifiesto, se devolverá este al administrador ó interventor con la nota al pié



de haberse así verificado, expresando al mismo tiempo si se han embarcado otros ó más artículos de los que en él se expresan.

Art. 9º Cuando un buque nacional ó extranjero haya de ir á algun punto ó puntos de las costas á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso escrito por el administrador ó interventor, ó por el administrador solamente donde no haya este empleado. Este permiso no se concederá despues de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques extranjeros que vayan á cargar á un punto ó puntos de las costas, afianzarán ántes de su salida los derechos de exportacion que puedan cansar los frutos que exporten con una suma que no baje de mil pesos, ni exceda de cuatro mil, segun el porte del buque. Esta fianza se cancelará volviendo el buque al puerto principal dentro de un mes contado desde el dia de su salida, ó pagando la suma afianzada en el caso contrario; pero si se probare de una manera satisfactoria para el administrador ó interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Regresado el buque al puerto de donde partió desembarcarán inmediatamente los frutos y producciones que traiga sujetos á derechos de exportacion, ó todos los que haya á bordo, si el administrador ó interventor lo juzgaren necesario para su verificacion y peso; más si por su pequeña cantidad, ó por la naturaleza de los productos pudieren hacerse á bordo estas operaciones las practicarán el administrador, el interventor ó el comandante del resguardo y se pondrá un celador de custodia.

Art. 12. Los dueños ó consignatarios de los frutos y producciones que vengan de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior, presentarán á la aduana el manifiesto de que trata el artículo 3º inmediatamente despues de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga el capitán presentará al administrador ó interventor de aduana un manifiesto general de todo el cargamento conforme al modelo del artículo 3º

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos tambien habilitados para completar su carga, despachándose por la aduana, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 15. Las taras se deducirán de la

manera siguiente: en el añil en zurrones de cuero, doce por ciento, y en el cacao y café en sacos, dos libras por saco.

Art. 16. Todos los frutos, producciones y manufacturas del pais quedan libres de derechos de exportacion, á excepcion de los especificados en el arancel de exportacion, los cuales pagarán los que en él se señalan.

Art. 17. La liquidacion de los derechos de exportacion se practicará luego que el capitán presente el manifiesto general de su cargamento y á continuacion de los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 18. Los derechos de exportacion se recaudarán por la aduana del puerto habilitado donde se haga la exportacion aun cuando sea para otro puerto habilitado, y en el mismo dia en que se practique la liquidacion.

Art. 19. Satisfechos que sean los derechos de exportacion, el administrador ó interventor darán al capitán una certificacion del cargamento que lleva á su bordo.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente.

Puerto de... á... de...

A. B. y C. D., administrador ó interventor de esta aduana, certificamos: que á bordo de... capitán..., se han embarcado con destino á... los frutos ó producciones siguientes:

Marcas.	Números.	Número.	Bultos y contenidos.

Cuyos derechos de exportacion en los artículos que los causan, han sido satisfechos; y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente.

A. B., administrador. C. D., interventor.

Art. 20. La presente ley se pondrá en observancia desde 1º de Junio del corriente año, y desde entonces los empleados de las aduanas no podrán cobrar emolumento alguno por las licencias, certificaciones y demas documentos que deben expedir conforme á ella.

Art. 21. Se deroga la de 22 de setiembre de 1830.

Dada en Carácas á 22 de Ab. de 1833, 4º y 23º.—El P. del S. Manuel Quintero.—El P. de la Cª de R. Juan Manuel Manrique.—El sº del S. Rafael Acevedo.—El sº de la Cª de R. José María Pelgron.

Carácas Mayo 6 de 1833, 4º y 23º.—Ejecútese.—Andrés Narvarte.—Por S. E.—El sº de Eº del Dº de Hª Santos Michelena.